



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1759 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 15 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 937-2018
 CUT : 112714-2018
 MATERIA : Revisión de oficio
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Cura Mori
 POLÍTICA : Provincia : Piura
 Departamento : Piura



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V, debido a que fue emitida sin haberse acreditado la disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto agrícola, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, debiendo reponerse el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.14 de la presente resolución.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 02.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, a través de la cual se otorgó a favor de la empresa Fegurri S.A.C. una Licencia de Uso de Agua con fines productivos agrarios para el riego de 52.05 hectáreas del predio con U.C. 138228, ubicado en el distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura, por un volumen máximo de agua de 994.054 m³/año.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO



1. Con el escrito ingresado en fecha 27.11.2017, la empresa Fegurri S.A.C. solicitó el otorgamiento de una Licencia de Uso de Agua con fines productivos agrarios para el riego del predio con UC 138228, de 52.05 hectáreas, ubicado en el distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura.

A su pedido adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Una copia simple de la Partida N° 11168060, emitida por la Oficina Registral Piura – SUNARP, en la que se encuentra registrado el predio con U.C. 138228 de 52.05 hectáreas a favor del Estado representado por el Gobierno Regional Piura, en mérito a la Resolución Gerencial Regional N° 470-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR.
- (ii) La Resolución Gerencial Regional N° 470-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, en la cual se señaló lo siguiente:
 - «Artículo Primero.- Inmatricular a favor del Estado representado por el Gobierno Regional Piura el área de 52.0570 hectáreas, ubicada en el Sector Mariátegui, distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura [...]».
 - «Artículo Segundo.- Aprobar la solicitud de formalización de terreno Eriazo Habilitado presentada por Fegurri S.A.C. [...]».
 - «Artículo Tercero.- Disponer el otorgamiento de Título de Propiedad Rural de Tierras Eriazas Habilitadas a favor de Fegurri S.A.C. con un área de 52.0570 hectáreas, ubicada en el Sector Mariátegui, distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura, previa



cancelación de su valor de Ciento Sesenta y Siete Cuatrocientos Treinta con 41/100 Soles (S/ 167,430.21) dentro del plazo de vigencia de la oferta de venta de cuarenta y cinco días, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución».

- (iii) Una Constancia de Actividad Agraria, emitida por la Dirección Regional Agraria de Piura – Agencia Agraria Piura – Gobierno Regional Piura en fecha 20.10.2017, por medio de la cual se dejó constancia de la actividad agraria que se desarrolla en el terreno de 52.05 hectáreas, el cual se encuentra instalado con cultivo de vid con una edad aproximada de 3 años.
- (iv) Una Memoria Descriptiva del predio, en la cual se establecen el área, la ubicación política, la orientación, la colindancia y las coordenadas del predio. Además, un plano perimétrico.

2.2. La Administración Local de Agua Medio Bajo Piura, en el Reporte N° 016-2018-ANA-AAA JZ-ALAMP/AT-CZJS de fecha 06.02.2018, indicó que el predio de 52.05 hectáreas se encuentra fuera del Bloque Chiclayito-La Bruja.

2.3. En la Verificación Técnica de Campo llevada a cabo el día 05.03.2018, transcrita en el acta de misma fecha, la Administración Local de Agua Medio Bajo Piura constató lo siguiente:

- (i) «[...] el predio s/UC de 52.057 hectáreas, se encuentra dentro del cerco perimétrico que tiene la empresa Fegurri S.A.C. y está instalado con cultivo de uva de una edad aproximada de 03 años».
- (ii) «[...] el polígono recae fuera del Bloque de Riego Chiclayito-La Bruja, excepto el predio de UC 29603 de 0.75 hectáreas que no tiene licencia».

2.4. Con el escrito ingresado en fecha 28.03.2018, la empresa Fegurri S.A.C. adjuntó el documento denominado: "Proyecto de Instalación de uva de las variedades Sugraone, Magenta, Red Globe, Crimson, Thompson, Freedom" a fin de demostrar el desarrollo de la actividad agraria, de acuerdo a lo establecido en el Memorándum (M) N° 15-2017-ANA-DARH.

Asimismo, señaló que con la inspección ocular se demostró el desarrollo de la actividad y que la Comisión de Usuarios La Bruja, informó que existe la factibilidad de riego.

En el Informe Técnico N° 130-2018-ANA-AAA.JZ-AT/RSG de fecha 17.04.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla indicó lo siguiente:

- (i) «[...] en la base gráfica del RADA se aprecia que el predio con código catastral 138228 asignado por la Gerencia Regional de Pro Rural Piura, presenta el área total de 52.0570 hectáreas bajo riego y no registra derecho de uso de agua en licencia, el predio se encuentra ubicado dentro del Bloque de Riego Chiclayito-La Bruja [...]».
- (ii) «Del registro RADA se verifica que el Bloque de Riego Chiclayito-La Bruja con código PMBP-05-B018, presenta disponibilidad hídrica superficial proveniente de los ríos Chira y Piura».

Por los motivos expuestos, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla recomendó otorgar una Licencia de Uso de Agua con fines productivos agrarios para el riego de 52.05 hectáreas del predio con U.C. 138228, ubicado en el distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura, por un volumen máximo de agua de 994.054 m³/año.

2.6. Con la Resolución Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 02.05.2018, notificada el 03.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgó a favor de la empresa Fegurri S.A.C. una Licencia de Uso de Agua con fines productivos agrarios para el riego



de 52.05 hectáreas del predio con U.C. 138228, ubicado en el distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura, por un volumen máximo de agua de 994.054 m³/año.

2.7. En el Informe N° 020-2018-ANA-AAA.JZ-AT/CALC de fecha 27.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla advirtió lo siguiente:

- (i) «Según el Formato Anexo N° 02 "Acta de Verificación Técnica de Campo" de fecha 05 de marzo del 2018, el técnico de campo José Santiago Cruz Zapata anota que el polígono del predio recae fuera del Bloque de Riego Chiclayito-La Bruja, con excepción del predio con U.C. 29603 de 0.75 hectáreas que no tiene licencia».
- (ii) «No obstante lo anterior, mediante Informe Técnico N° 130-2018-ANA-AAA.JZ-AT/RSG de fecha 17 de abril del presente, se determina otorgar Licencia de Uso de Agua superficial para uso productivo agrícola para el mencionado predio con un área bajo riego de 52.05 hectáreas y un volumen anual de 944.054 m³».
- (iii) «De la revisión del Estudio de Modificación de Bloques y Volúmenes de Asignación de Agua realizado en el año 2017 en el ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor, Medio y Bajo Piura, aprobado con la Resolución Directoral N° 2412-2017-ANA-AAA.JZ-V, se ha verificado que solamente un área de 0.75 hectáreas del predio con código catastral 138228 ha sido considerado en el mencionado estudio dentro del Bloque de Riego Chiclayito-La Bruja, habiéndose cometido un error en el otorgamiento de la Licencia de uso de Agua para el área total de 52.05 hectáreas».

2.8. Con el Memorandum N° 1763-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 08.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, remitió a este Tribunal los actuados a fin de que se evalúe la nulidad de la Resolución Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V.

2.9. Mediante la Carta N° 402-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 19.10.2018, notificada el 27.10.2018, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó a la empresa Fegurri S.A.C. el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V, otorgándole 5 días para que ejerza su derecho de defensa.



Con el escrito de fecha 06.11.2018, la empresa Fegurri S.A.C. ejerció su derecho de defensa manifestando lo siguiente: «Esto afecta a Fegurri S.A.C. ya que ve sus derechos vulnerados a pesar de haber cumplido con presentar los requisitos establecidos en el TUPA y como consta en el expediente administrativo existe infraestructura de riego y estos predios fueron considerados dentro del bloque de riego como indica el informe del sectorista de la Comisión de Usuarios La Bruja».

La empresa Fegurri S.A.C. no adjuntó nuevos medios de prueba.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Al tomar conocimiento del cuestionamiento realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, este Tribunal decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución



Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente a la empresa Fegurri S.A.C. para que ejerza su derecho de defensa.

Plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

- 3.2. En relación con el plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa lo siguiente:

«Artículo 211.- Nulidad de oficio

[...]

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].»

- 3.3. Entonces, siendo que la Resolución Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V fue emitida el día 03.05.2018, no han transcurrido los 2 años señalados numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual, este Tribunal se encuentra habilitado para realizar de oficio la revisión del citado acto administrativo.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

- 4.1. El numeral 211.1 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley¹, se puede declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales.

El numeral 211.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y en el caso de los actos emitidos por una autoridad que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 4.2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo prescribe en el plazo de 2 años, computados a partir de la fecha en que hubiera quedado consentido.

Cuando el plazo señalado en el párrafo anterior hubiera prescrito, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los 3 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».



Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V

- 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 27.11.2017, la empresa Fegurri S.A.C. solicitó el otorgamiento de una Licencia de Uso de Agua con fines productivos agrarios para el riego del predio con UC 138228, de 52.05 hectáreas, ubicado en el distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura.
- 4.4. En el Reporte N° 016-2018-ANA-AAA JZ-ALAMP/AT-CZJS, la Administración Local de Agua Medio Bajo Piura indicó que el predio de 52.05 hectáreas se encuentra fuera del Bloque Chiclayito-La Bruja.
- 4.5. Asimismo, en el acta de la Verificación Técnica de Campo de fecha 05.03.2018, la Administración Local de Agua Medio Bajo Piura señaló que: «[...] *el polígono recae fuera del Bloque de Riego Chiclayito-La Bruja, excepto el predio de UC 29603 de 0.75 hectáreas que no tiene licencia*».
- 4.6. Queda claro que la Administración Local de Agua Medio Bajo Piura estableció técnicamente, y de manera previa, que el terreno de 52.05 hectáreas se encontraba fuera del Bloque Chiclayito-La Bruja; sin embargo, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, en el Informe N° 130-2018-ANA-AAA.JZ-AT/RSG, indicó de manera contraria lo siguiente: «[...] *en la base gráfica del RADA se aprecia que el predio con código catastral 138228 asignado por la Gerencia Regional de Pro Rural Piura, presenta el área total de 52.0570 hectáreas bajo riego y no registra derecho de uso de agua en licencia, el predio se encuentra ubicado dentro del Bloque de Riego Chiclayito-La Bruja [...]*».

Además, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en el Informe N° 130-2018-ANA-AAA.JZ-AT/RSG también precisó que: «*Del registro RADA se verifica que el Bloque de Riego Chiclayito-La Bruja con código PMBP-05-B018, presente disponibilidad hídrica superficial proveniente de los ríos Chira y Piura*».

Lo anterior originó que en la Resolución Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V, se otorgara a favor de la empresa Fegurri S.A.C. una Licencia de Uso de Agua con fines productivos agrarios para el riego de 52.05 hectáreas del predio con U.C. 138228, ubicado en el distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura, por un volumen máximo de agua de 994.054 m³/año.

- 4.8. Como se ha mostrado, a pesar que la Administración Local de Agua Medio Bajo Piura sustentó que el terreno de 52.05 hectáreas se encuentra fuera del Bloque de Riego Chiclayito-La Bruja, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió la Resolución Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V otorgando una Licencia de Uso de Agua a favor de la empresa Fegurri S.A.C. inobservando el requisito de acreditar la disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto agrícola, previsto en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, pues la conformación de los Bloques de Riego se realiza a través de un estudio aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

Valoración de los argumentos de defensa presentados por la empresa Fegurri S.A.C. luego de la comunicación formal del inicio de la revisión de oficio

- 4.9. Sobre los argumentos expuestos por la empresa Fegurri S.A.C. en el escrito de fecha 06.11.2018, se debe señalar lo siguiente:
- 4.9.1. El administrado alegó como defensa lo siguiente: «*Esto afecta a Fegurri S.A.C. ya que ve sus derechos vulnerados a pesar de haber cumplido con presentar los requisitos*».



establecidos en el TUPA y como consta en el expediente administrativo existe infraestructura de riego y estos predios fueron considerados dentro del bloque de riego como indica el informe del sectorista de la Comisión de Usuarios La Bruja».



4.9.2. Sobre el argumento de descargo efectuado por la empresa Fegurri S.A.C. corresponde señalar que, de acuerdo al Reporte N° 016-2018-ANA-AAA JZ-ALAMP/AT-CZJS, al acta de la Verificación Técnica de Campo y al Informe N° 020-2018-ANA-AAA.JZ-AT/CALC, el terreno de 52.0570 hectáreas se encuentra fuera del Bloque Chiclayito-La Bruja; y siendo esto así, existen instrumentos técnicos que desvirtúan lo argumentado por la empresa Fegurri S.A.C.

4.10. En consecuencia, este Tribunal advierte que la Resolución Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por trasgredir el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto a la afectación al interés público

4.11. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa, emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto de interés público, lo siguiente:

«[...] tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad² [...].»

4.12. Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordoñez implica que: «[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los interés particulares³ [...].»

4.13. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal determina que existe una clara afectación al interés público por la contravención de las normas que se encuentran referidas a la disposición y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos.



4.14. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V; sin embargo, al no contar con elementos de juicio necesarios para emitir una decisión sobre el fondo del asunto, se debe disponer la reposición del procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 211.2 del citado artículo, hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento, debiendo realizar las acciones que considere necesarias para establecer de manera técnica y legal si corresponde o no el otorgamiento del Derecho de Uso de Agua solicitado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1765-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.11.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

² Fundamento Noveno de la sentencia emitida en el expediente N° 8125-2009. Publicada en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f/CAS+8125-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f>

³ Danós Ordoñez, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Ara Editores. Lima, 2003, Pág. 258.



RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1045-2018-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento conforme a lo señalado en el numeral 4.14 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL